EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO: LXIV 277/2022.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

A la Comisiones unidas de **Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**, les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 277/2022**, mismo que contiene la iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, representados por el Diputado Presidente del referido organismo, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, mediante la cual proponen derogar el artículo 183 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a la iniciativa incluida con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Mediante oficio número **S.P 1972/2022,** signado por el Titular de la Secretaría Parlamentaria, por instrucciones de la Mesa Directiva en sesión ordinaria

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

plenaria celebrada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, turnó en igual fecha a las comisiones dictaminadoras, copia del oficio DGPL-1P2A.-865, que dirige la senadora Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se remite a esta Soberanía el Punto de Acuerdo por el que exhorta a diversas legislaturas de los Congresos de las entidades federativas, entre ellas, la del Estado, a derogar el delito de ultrajes a la autoridad, o cualquier otro delito homologo; para su atención.

2. Mediante oficio signado por el Titular de la Secretaría Parlamentaria, por instrucciones de la Mesa Directiva en sesión ordinaria plenaria celebrada en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, turnó a las comisiones dictaminadoras, copia de la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se deroga el artículo 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que presentaron los Diputados Integrantes de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Para motivar la propuesta la Comisión Ordinaria iniciadora, expone textualmente lo siguiente:

> *«La palabra ultraje, según el diccionario de la Real Academia Española, se define como la "Acción y efecto de ultrajar", o bien, como el "ajamiento, injuria o desprecio", a su vez, en la misma fuente, el termino ultrajar hace referencia a "ajar o injuriar", o bien, "despreciar o tratar con desvío a alguien"; injuriar, a su vez, hace referencia a un "hecho o insulto que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, honor, credibilidad, etcétera.[1]"*
>
> *Como puede apreciarse, establecer el delito de ultrajes a la autoridad nos lleva a una descripción imprecisa, constituyendo un tipo penal abierto a interpretaciones arbitrarias, muchas veces a consideración de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, lo que puede derivar en detenciones injustificadas, o incluso arbitrarias.*
>
> *En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el vocablo "ultraje" es un término con una referencia imprecisa o indeterminada a un amplio espectro de conductas, por lo que resulta complejo el grado de afectación que debe producir determinada acción para actualizar el*

[1] https://www.rae.es/

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

delito; "Desde el mero pronunciamiento de una palabra o gesticulación ofensivas hasta la comisión de un hecho que cause daño material, lo que incluye la imputación de hechos falsos o la formulación de juicios de valor respecto de la víctima.

En consecuencia, la tipificación de Ultrajes a la Autoridad contraviene lo dispuesto por el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Al respecto, debe recordarse que el principio de legalidad es la exigencia de "taxatividad" o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal, que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

No debe perderse de vista que el principio de Legalidad implica "que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas[2].

Por ello, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Igualmente, la seguridad jurídica encuentra su origen en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

[2] CNDH. Recomendaciones 27/2018 párr. 11; 6/2018 párrafo 62; 68/2017 párr. 130, entre otras

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Mexicanos, al establecer que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al derecho internacional, en los casos Kimel vs. Argentina (2008) y Usón Ramírez vs. Venezuela (2009), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que cualquier restricción o limitación a las libertades de información y expresión ocasionada por una norma penal, debe observar estrictamente los elementos de tipificación característicos de esta expresión punitiva del Estado, es decir, que delitos como: calumnias, difamación o injurias, deben encontrarse estructurados con pleno apego a los principios de descripción expresa, precisa, taxativa y previa, de manera que en todo caso la ley penal brinde plena seguridad jurídica a la ciudadanía[3].

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma que un gobierno democrático no puede establecer un garrote jurídico-penal para que se castiguen con pena de prisión o multa a quienes realizan críticas, exigencias o reclamos a las autoridades, porque se trata de manifestaciones amparadas por los derechos constitucionales y convencionales en juego, siempre que no impliquen conductas violentas o que inciten a la violencia o al discurso de odio[4].

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos 2255/2015 y 4436/2015, ha determinado el tipo penal de Ultrajes a la Autoridad es inconstitucional porque resulta ser un enunciado "abierto" en un "grado" inadmisible, al estar definida la conducta sancionable únicamente con el verbo "ultrajar" sin incluir ninguna otra precisión[5].

Este carácter "abierto" permite la discrecionalidad, pues "en cada caso la autoridad ministerial o judicial" es quien "califica, según su arbitrio, las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizan un ultraje".

A juicio del Pleno, esto "genera incertidumbre y confusión" pues ante la falta de un patrón objetivo, la autoridad aplicadora ha de calificar los ultrajes

---

3: https://agendaestadodederecho.com/delito-de-ultrajes-a-la-autoridad-en-mexico/

4 Ídem

5 SCJN Pleno, Acción de inconstitucionalidad 9/2014, registro Nº 25906.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

solo "con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa que amerita el reproche penal".

Durante este año, la Suprema Corte al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, consideró que el delito de Ultrajes a la autoridad previsto en el artículo 331 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Veracruz, que incluye cualquier amenaza o agresión que se ejecute en contra de un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, viola el derecho a la libertad de expresión, pues no limita razonablemente el conjunto de conductas que pueden actualizarlo.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha establecido que el derecho a la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley. "

Por lo tanto, afirma que "no se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

Ahora bien, al encontrarse en Tlaxcala tipificado el delito de Ultrajes a la Autoridad, es necesario atender a los precedentes judiciales locales y de carácter internacional, así como a las recomendaciones emitidas en materia de protección a los derechos humanos, a fin de no criminalizar a las personas por ejercitar su derecho a la libre expresión de ideas».

Con los antecedentes descritos y efectuado el estudio y análisis correspondiente, las comisiones dictaminadoras, proceden a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos[6]. ...**".

Además de que las resoluciones que emite este Poder Soberano Local encuentran su fundamento normativo en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; cuya disposición legal, en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...".**

II. El Reglamento Interior del Congreso Estatal prevé atribuciones genéricas a las Comisiones Ordinarias, entre las que destacan: "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados",** así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados[7]".**

Mientras que, la competencia específica de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, encuentra su fundamento legal en el artículo 57 fracción IV del dispositivo reglamentario antes referido, en el que se establece que le corresponde conocer de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal.

Por ende, dado que en el particular la materia del expediente parlamentario consiste en una iniciativa tendente a derogar una porción normativa del Código Sustantivo Penal Local, aunado al turno de la Presidencia de la Mesa Directiva, teniendo como antecedente el oficio **S.P 1972/2022**, ya referido en los resultandos del presente instrumento, es de concluirse que esta Soberanía es **COMPETENTE**, a través las suscritas comisiones para dictaminar al respecto.

III. Del estudio y análisis efectuado por las comisiones dictaminadoras, se colige que la iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, representados por el Diputado Miguel

[6] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 45. Última reforma: abril 2022.
[7] Reglamento Interior del Congreso. Artículo 38 fracciones I y VII. Última reforma: abril 2022.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Ángel Covarrubias Cervantes, cuenta con los elementos sustanciales y con la motivación correcta, pues de la propuesta legislativa se desprende la intención de derogar un tipo penal el cual actualmente resulta ser no acorde con las previsiones constitucionales necesarias, razón por la que debería dejar de integrar el catálogo de conductas típicas en el Estado de Tlaxcala, para evitar incurrir en una contravención a la Carta Magna.

IV. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala prevé la figura de ultrajes a la autoridad, y ciertamente como fue expuesto y motivado por los iniciantes, el Máximo Tribunal de la Nación ha declarado que la redacción y descripción del tipo penal referido no es taxativo, a la par que vulnera el derecho a la libertad de expresión, incumpliendo con los estándares en materia de derechos humanos ya que potencialmente restringe de manera injustificada la opinión libre del ciudadano.

Es de precisar que toda disposición legal que raye o limite un derecho, debe ser necesaria, proporcional y compatible con los principios, valores y derechos constitucionales.

En este orden de ideas, el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de observancia para nuestro marco normativo estatal, pues ha declarado la inconstitucionalidad del tipo penal sostenido en el artículo 331, párrafo primero del Código Penal del Estado de Veracruz, descripción punitiva que guarda coincidente similitud con la figura contemplada en el Estado de Tlaxcala, por lo que se deduce que sigue la misma suerte, y es de concluir que igualmente vulnera derechos fundamentales.

Es oportuno invocar a la presente consideración el principio de progresividad de los derechos humanos, como un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique.

Atendiendo al principio en referencia, debe hacerse alusión al sentido interpretativo que habrá de dársele a las disposiciones típicas, indicando que interpretar consiste en esclarecer o declarar el sentido de un texto.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

La convención Interamericana de derechos humanos dispone en su artículo 29, inciso b), que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Tomando esto en cuenta, el principio de progresividad implica que las interpretaciones a las leyes deben hacerse tomando en consideración a las realizadas anteriormente, buscando no disminuir las determinaciones hechas sobre el parámetro y la sustancia de los derechos interpretados. Debe reiterarse que la naturaleza misma de la actividad interpretativa cambia de acuerdo a la rama jurídica en que se encuentre, es decir, la interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales siguen una dinámica específica.

Este Órgano Dictaminador concurre con el criterio de los colegisladores iniciantes vertido en su proposición legislativa, invocando la determinación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la inconstitucionalidad del tipo penal de Ultrajes a la Autoridad, pues se coincide en que para que una restricción sea compatible con ese instrumento debe cumplir con el test tripartito de **estar establecido en Ley**, **tener fin legítimo** y **ser necesario en una sociedad**.

Dicho lo anterior, la descripción típica contenida en el artículo 183 de nuestro código sustantivo penal, no solo contraviene el principio de taxatividad, sino que impone una limitación al derecho a expresarse libremente, pues define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de ultrajar a una autoridad que significa herir, ofender o insultar de palabra o verbalmente a un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones.

El artículo en análisis, restringe las ideas que deseen expresarse respecto de una autoridad o las funciones que ésta realiza, consecuentemente se advierte que el artículo es inconstitucional, ya que es sobre incluyente y establece la medida más lesiva contra la libertad de expresión, en el caso concreto la expresión de ideas a través de ultrajar a la autoridad, y sanciona con privación de la libertad de expresión de ideas, sin realizar un test estricto de proporcionalidad, ni estar justificado o ser necesario en una sociedad, dado que, el bien jurídico que intenta tutelar que es el orden público.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

V. Ahora bien, las Comisiones dictaminadoras, coligen en que es menester, realizar el pronunciamiento específico sobre la propuesta por los legisladores integrantes de Comisión ordinaria iniciadora, que plantea derogar el artículo 183 del Código Penal Local, de acuerdo a lo siguiente:

Resulta procedente la propuesta legislativa que dio materia al presente dictamen, asimismo, para perfeccionar la intención legislativa de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, aunado a la derogación del numeral referido, también es de derogar la denominación del Capítulo V del Título Tercero, Libro Segundo del mismo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo anterior es que, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48, 54 fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **derogan** la denominación del Capítulo V del Título Tercero, del Libro Segundo, y el artículo 183, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

Se Deroga.

Artículo 183. Se deroga.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.

Dado en el Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días el mes de marzo del año dos mil veintitrés.

COMISIONES DICTAMINADORAS

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE.

Antepenúltima foja del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **derogan** la denominación del Capítulo V del Título Tercero, del Libro Segundo, y el artículo 183, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Expediente parlamentario número **LXIV 277/2022.**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMÁN
VOCAL.

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL.

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL.

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL.

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL.

DIPUTADA REYNA FLOR BAÉZ LOZANO
VOCAL.

DIPUTADO LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL.

DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL.

DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL.

DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL.

DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

Penúltima foja del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **derogan** la denominación del Capítulo V del Título Tercero, del Libro Segundo, y el artículo 183, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Expediente parlamentario número **LXIV 277/2022.**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
PRESIDENTE.

DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL.

DIPUTADA BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL.

Última foja del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **derogan** la denominación del Capítulo V del Título Tercero, del Libro Segundo, y el artículo 183, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Expediente parlamentario número **LXIV 277/2022.**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33